



PERÚ

Ministerio de Cultura

Despacho Ministerial

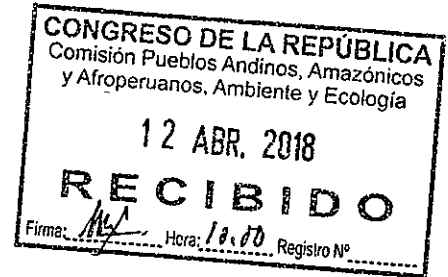
54434

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Reg. 938

San Borja, 10 ABR. 2018

OFICIO N° 198 -2018-DM/MC



Señor

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR, Ley que deroga la Ley N° 30723 y declara de prioridad e interés nacional las áreas naturales protegidas y pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial en Ucayali y Madre de Dios.

Referencia : Oficio P.O. N° 175-2017-2018/CPAAAAE-CR

De mi especial consideración:


Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitó la opinión del sector Cultura sobre el Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR, Ley que deroga la Ley N° 30723 y declara de prioridad e interés nacional las áreas naturales protegidas y pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial en Ucayali y Madre de Dios.

Al respecto, tengo a bien remitir, para su consideración y fines, el Informe N° SS013-2018-CDR/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA



222.37

222.37



Lima, 4 de abril de 2018

INFORME N° SS013-2018-CDR/OGAJ/SG/MC

Para : **MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

De : **CYNTHIA DURAND RUIZ**
Asesora Legal
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Opinión Legal sobre el Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR, "Ley que deroga la Ley N° 30723 y declara de prioridad e interés nacional las áreas naturales protegidas y pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial en Ucayali y Madre de Dios".

Referencia: a) Oficio P.O. N° 175-2017-2018/CPAAAAE-CR
b) Oficio N° 476-2017-2018-CCPC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto descrito, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Oficio P.O. N° 175-2017-2018/CPAAAAE-CR recibido el 7 de febrero de 2018, la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicitó al Ministro de Cultura opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR, "Ley que deroga la Ley N° 30723 y declara de prioridad e interés nacional las áreas naturales protegidas y pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial en Ucayali y Madre de Dios" (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2. Mediante Oficio N° 476-2017-2018-CCPC/CR recibido el 9 de marzo de 2018, la Presidencia de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, solicitó al Ministro de Cultura opinión respecto del Proyecto de Ley.
- 1.3. A través del Informe N° SS001-2018/DGPI/VMI/MC de fecha 15 de marzo 2018, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas emitió opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4. Con Memorando N° SS001-2018/VMI/MC de fecha 15 marzo 2018, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad remitió el Informe antes mencionado y solicitó opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.2. Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.3. Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.4. Decreto Supremo N° 003-2016-MC, que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo para la Población Afroperuana 2016-2020.
- 2.5. Resolución de Secretaría General N° 083-2015-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura"; modificada por Resolución de Secretaría General N° 171-2017-SG/MC.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA:

El Proyecto de Ley establece en su artículo 1 derogar *"la Ley N° 30723, Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali"*.

Por su parte, el artículo 2 declara *"de prioridad e interés nacional la protección de las áreas naturales protegidas y los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial en Ucayali y Madre de Dios"*.

Asimismo, el artículo 3 señala que *"los Gobiernos Regionales de Ucayali y de Madre de Dios, según corresponda, en colaboración con el Ministerio de Cultura, elaborarán una estrategia para la implementación del régimen de protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial que habitan las Reservas Indígenas Isconahua, Murunahua, Mascho Piro y Reservas Territoriales Madre de Dios y Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"*.

De otro lado, se establece que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado promoverá la coordinación con las diversas entidades a fin de garantizar que los proyectos de inversión pública no vulneren la Constitución Política en materia de áreas naturales protegidas, con especial atención a los departamentos de Ucayali y Madre de Dios (artículo 4). Además, se establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá garantizar que la información consignada en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC y el Registro Nacional de Carreteras – RENAC, no contravenga la legislación sobre áreas naturales protegidas y la normativa internacional y nacional sobre derechos de los pueblos indígenas (artículo 5).

Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá actualizar el SINAC, a fin de observar lo dispuesto por la legislación sobre áreas naturales protegidas y las normas nacionales e internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas y la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la referida actualización no podrá exceder del plazo de 60 días calendario.

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes: (i) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; (ii) Creación cultural contemporánea y artes vivas; (iii) Gestión cultural e industrias culturales; y, (iv) Pluralidad étnica y cultural de la nación.

Los literales e) y k) del artículo 7 de la norma antes citada, establece como funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, *“propiciar la participación de la población, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades en la gestión de protección, conservación y promoción de las expresiones artísticas, las industrias culturales y el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional”* y *“planificar, concertar, articular y coordinar con los niveles de gobierno que corresponda las actividades de fomento, asistencia técnica, apoyo y consulta popular para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano”*.

- 4.2. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se establecen las siguientes funciones:

- Artículo 10 *“el Despacho Viceministerial de Interculturalidad está a cargo del Viceministro de Interculturalidad, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana. Es además el órgano técnico en materia indígena de acuerdo a la Ley 29785”*.
- Artículo 90 *“la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección del Ministerio y demás órganos del Ministerio la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa; con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas indígenas del país; y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial”*.

- 4.3. Por Informe N° SS001-2018/DGPI/VMI/MC la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas emitió opinión sobre el Proyecto de Ley señalando lo siguiente:

Sobre el Régimen Especial Transectorial de Protección de los PIACI

- Mediante el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se establece el Régimen Especial Transectorial (en adelante, RET) de protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (en adelante, PIACI) que se encuentran en la Amazonia Peruana, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad. A mayor detalle, el Reglamento de esta ley, aprobado por Decreto Supremo N° N° 008-2007-

MIMDES define al RET como el conjunto de políticas públicas articuladas por el Ministerio de Cultura, que tienen el propósito de que el Estado garantice la protección y sobrevivencia de los PIACI.

- Asimismo, el referido reglamento dispone que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es el ente rector del RET, y por ende evalúa, planifica y supervisa las medidas y acciones destinadas a la protección de los PIACI, coordinando con los diversos sectores del Poder Ejecutivo, en especial con los sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, y con la sociedad civil¹.
- En adición a ello, como parte de las obligaciones del Estado en favor de los PIACI, los literales d), e) y f) del artículo 4 de la Ley N° 28736 establecen: *"reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas"; "garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia"; así como de "establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria"*.
- Con respecto de las reservas indígenas, éstas son definidas como tierras delimitadas por el Estado peruano, de carácter intangible, a favor de los PIACI, a fin de proteger los derechos, hábitat y condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. Además, el artículo 5 de la Ley N° 28736 dispone que la intangibilidad de las reservas implica que en estas:
 - "a) No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;*
 - b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;*
 - c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habitan y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,*
 - d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma"*.
- Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28736 precisa que, en virtud de la intangibilidad de las reservas, el Viceministerio de Interculturalidad debe garantizar que únicamente permanezcan en ella los habitantes de los PIACI, quedando prohibido el ingreso de personas que no pertenecen a los pueblos beneficiados o a los habitantes de otros pueblos indígenas o comunidades nativas, salvo cuando se trate de autorizaciones excepcionales reguladas por el artículo 6 de la Ley.

¹ Artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley N° 28736.

- Asimismo, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 28736, el artículo 10 de su Reglamento establece que el proceso de reconocimiento de un PIACI comienza con la presentación de una solicitud dirigida al Ministerio de Cultura por un Gobierno Regional, Gobierno Local, comunidad nativa, organización amazónica o una institución académica, pudiendo también ser presentada de oficio por el Ministerio de Cultura. Luego de una evaluación sobre la suficiencia de indicios razonables de la existencia de estos pueblos, el Ministerio de Cultura otorga la Calificación Técnica Favorable a la solicitud y remite el expediente a una Comisión Multisectorial para continuar con el procedimiento de reconocimiento de PIACI y categorización de la Reserva Indígena.
- Es así que, la normativa exige que la mencionada Comisión Multisectorial evalúe un Estudio previo de Reconocimiento (en adelante, EPR), y luego de su aprobación, que el expediente sea devuelto al Ministerio de Cultura para que tramite un Decreto Supremo que declare el reconocimiento del pueblo indígena. Posteriormente, la normativa exige que la referida Comisión Multisectorial evalúe un Estudio Adicional de Categorización (en adelante, EAC) para definir y especificar el ámbito territorial que abarcará la reserva indígena. Cuando el EAC es aprobado por la Comisión, el expediente debe ser remitido al Ministerio de Cultura para que tramite un nuevo Decreto Supremo con el cual se asigne finalmente la categoría de Reserva Indígena.
- Cabe resaltar que el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28736 prevé que el Viceministerio de Interculturalidad comunicará a los Sectores del RET, la realización del EPR y EAC de las solicitudes (esto es, luego que se emite la calificación técnica favorable), a fin de que *"se implementen los mecanismos y medidas necesarias en las áreas propuestas para la categorización de las reservas indígenas, garantizando la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial"*.
- Lo anterior es reforzado por la Primera Disposición Complementaria y Final del citado Reglamento, que dispone que *"los mecanismos de protección de la vida e integridad, establecidos en la Ley y en el Reglamento, son aplicables, en lo pertinente, a los pueblos en aislamiento y contacto inicial aún no reconocidos oficialmente mediante decreto supremo, en tanto culminen los estudios a que se refiere el artículo 3 de la Ley"* (es decir, los EPR y EAC correspondientes).
- Por otro lado, cabe señalar que, en la actualidad, se reconoce a siete (7) pueblos indígenas en situación de aislamiento y tres (3) pueblos indígenas en situación de contacto inicial².
- En adición a ello, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Cultura continúa liderando en los procesos de adecuación de las reservas territoriales a reservas indígenas. Mediante el Derecho Supremo N° 007-2016-MC, publicado el 24 de julio de 2016, se adecuaron tres (03) reservas territoriales, quedando pendiente culminar con los procesos de adecuación de dos (02) reservas territoriales.
- Por último, se debe precisar que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28736, durante el

² Mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MC se declaró el reconocimiento del pueblo indígena en situación de aislamiento identificado como perteneciente al pueblo indígena kakataibo, ubicado en las regiones de Huánuco, Loreto y Ucayali.

plazo de adecuación de las reservas territoriales a reservas indígenas, se respetarán todos los derechos que correspondan a los respectivos PIACI, al amparo de la normas de su creación.

Sobre la garantía de los derechos de los PIACI mediante el Decreto Supremo N° 005-2018-MTC y los comentarios al Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR

- Frente a normas vinculadas a la construcción y mantenimiento de carreteras y trochas carrozables en zonas con presencia de PIACI, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, tomó las siguientes acciones:
 - (i) En el mes de febrero de 2018, equipos técnicos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Ministerio del Ambiente y Ministerio de Cultura sostuvieron reuniones con la finalidad de promover un Decreto Supremo a través del cual se establezcan disposiciones aplicables a los proyectos de infraestructura vial y la actualización y/o modificación del clasificador de rutas del SINAC, en el marco de la normativa vigente en materia ambiental, de protección de los PIACI y de áreas naturales protegidas.
 - (ii) Asimismo, el 2 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 005-2018-MTC, refrendado por el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual se establecieron disposiciones aplicables a los proyectos de infraestructura vial y la actualización y/o modificación del SINAC, cautelando el cumplimiento de la normativa ambiental, de áreas naturales protegidas y de aquella que garantiza la protección de los PIACI, disponiendo lo siguiente:
 - Los proyectos de infraestructura vial a cargo del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, se desarrollan dando cumplimiento a la normativa ambiental, de áreas naturales protegidas, y de aquella que garantiza la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (artículo 2).
 - El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualiza y/o modifica el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, a fin de excluir, de conformidad con la legislación vigente, las rutas y/o tramos viales proyectados, cuya trayectoria comprenda, entre otras, las Reservas Territoriales o indígenas (artículo 3, numeral 3.1, literal b).
 - Asimismo, en el caso de las rutas de competencia de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza la actualización y/o modificación del Clasificador de Rutas con las coordinaciones correspondientes (artículo 3, numeral 3.2).
 - Finalmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en relación al SINAC; el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, en cuanto a la información del Catastro de Áreas Naturales Protegidas; y el Ministerio de Cultura, en relación a aquellas zonas con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, realizan el intercambio de información a través de la interoperabilidad de sus bases de datos, en el marco de la legislación de

colaboración interinstitucional entre entidades (Primera Disposición Complementaria Final).

- Así, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 005-2018-MTC, que reafirma explícitamente en su artículo 2 la obligación del Estado de cumplir con el marco legal establecido para la protección de los PIACI en el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, se asegura que éstos no colisionen con los derechos de los PIACI conforme la protección establecida por la Ley N° 28736, Ley para la protección de los PIACI y las disposiciones específicas establecidas mediante el Decreto Supremo 005-2018-MTC.
- Adicionalmente, cabe señalar que el referido Decreto Supremo establece un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de su publicación, para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones efectúe la actualización y/o modificación del Clasificador (Segunda Disposición Complementaria Final), a fin de excluir, de conformidad con la legislación vigente, las rutas y/o tramos viales proyectados, cuya trayectoria comprenda, entre otras, las Reservas Territoriales o Indígenas (artículo 3). Siendo que los proyectos de infraestructura vial se desarrollan dando cumplimiento a la normativa ambiental, de áreas naturales protegidas y de aquella que garantiza la protección de los PIACI (artículo 2).
- Es por ello que el análisis que se lleve a cabo sobre el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR, que propone la derogatoria de la Ley N° 30723, deberá considerar el nuevo instrumento normativo vigente, esto es, el Decreto Supremo N° 005-2018-MTC.
- De otro lado, con relación al artículo 2 del Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR que propone declarar de *"prioridad e interés nacional la protección de las áreas naturales protegidas y los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial en Ucayali y Madre de Dios"*, se observa la necesidad de incluir la región de Loreto, Huánuco y Cusco en el apartado y se realice el análisis costo-beneficio en la exposición de motivos.
- Ello en atención a que actualmente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 28736, la Comisión Multisectorial encargada del reconocimiento de los PIACI y categorización de Reservas Indígenas (presidida por el Ministerio de Cultura) tiene a su cargo concluir con la evaluación de 5 solicitudes de reconocimiento de PIACI y categorización de sus respectivas Reservas Indígenas, las mismas que se encuentran dentro del ámbito de las regiones de Loreto y Huánuco. Precisándose que en la región Cusco se encuentra parte de la ya reconocida Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.
- De igual manera, se recomienda que el artículo 3 del Proyecto de Ley incorpore a los Gobiernos Regionales de Cusco, Loreto y Huánuco, a efectos de coordinar con el Ministerio de Cultura una estrategia para la implementación del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los PIACI, en la misma línea de lo recomendado para el artículo 2 del Proyecto de Ley.
- Con relación a la propuesta del artículo 5 del Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR, que establece la no contravención de la legislación sobre áreas naturales protegidas y la normativa internacional y nacional sobre derechos de los pueblos indígenas, debe tenerse presente que el Decreto Supremo N° 005-2018-MTC tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los proyectos de

infraestructura vial y para la actualización y/o modificación del SINAC, cautelando el cumplimiento de la normativa ambiental, de áreas naturales protegidas, y de aquella que garantiza la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

4.4. Adicionalmente, cabe indicar lo siguiente:

- Conforme al numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho *“a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”*.
- El artículo 4 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, reconoce que *“el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo (...) obligaciones para con ellos”*. Las obligaciones que asume el Estado con los PIACI son, entre otras, *“d) reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida” y “e) garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia”*.
- Asimismo, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que *“el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”*.
- En ese sentido, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece en su artículo 1 que *“las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos”*.

V. CONCLUSIONES:

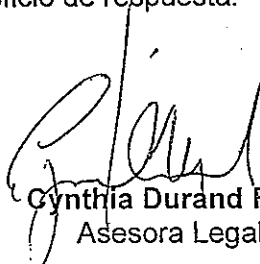
Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en los numerales 4.3 y 4.4 del presente informe, esta asesoría jurídica **OBSERVA** el Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR.

VI. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, para su consideración y fines que estime pertinentes.

Se adjunta proyecto de oficio de respuesta.

Atentamente,


Cynthia Durand Ruiz
Asesora Legal



CONGRESO
REPÚBLICA

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 5 de febrero de 2018

Oficio P.O. N° 175-2017-2018/CPAAAAE-CR

Señor
ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura
Avenida Javier Prado Este N° 2479
San Borja.-

Ministerio de Cultura
Expediente N°: 0000004082-2018
Remitente: CR / COMISION DE PUEBLOS ANDINOS, AM N° Folios: 8
Destinatario: DM Anexos: 0
c/copla: OGAJ Referencia:
Recibido: 07/02/2018 09:31:09 Registrador: JOHN LAGOS

VMI 8

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 2354/2017-CR que propone *Ley que deroga la Ley 30723 y declara de prioridad e interés nacional las áreas naturales protegidas y pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial en Ucayali y Madre de Dios.*


Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que usted preside sobre la propuesta planteada en el referido proyecto de ley, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer su opinión, comentarios u observaciones que tuviera al respecto.

Cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente:




Marco Antonio Arena Zegarra
PRESIDENTE
Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

Ministerio de Cultura
Despacho Ministerial
07 FEB. 2018
RECIBIDO
Hora: 09:03 Firma: 

CPAAAAE/rmr

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3- Oficina 304
Teléfono 311-7762

Ministerio de Cultura
Mesa de Partes
OACGD
Folio
N° 08

